

**OPINIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ÉTICA DE LA  
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.**

**(01/2008)**

i.-Consulta.

*¿Infringe deberes éticos el defensor que renuncia a rendir prueba pericial en juicio oral ofrecida por él en el auto de apertura que podría servir de base a la petición de internación en un establecimiento psiquiátrico cuando el MP solicita dicha medida sin acompañar prueba al efecto?*

*El informe pericial de la defensa señala que el imputado es adicto a sustancias estupefacientes y requiere a lo menos de un año de internación en establecimiento psiquiátrico para controlar su adicción.*

ii.-Opinión de la comisión.

Es opinión unánime de la Comisión que la defensa a cargo de la representación del requerido, **NO COMETE falta a la ética al no presentar la prueba pericial antes referida**, la que podría servir de base a la petición de internación en un establecimiento psiquiátrico cuando el MP solicita dicha medida sin acompañar prueba al efecto.

iii.-Fundamentos.

Los argumentos que fundamentan la opinión son los siguientes:

1.- En un sistema procesal regido por el principio de contradicción no existe la comunidad de prueba, por lo cual cada interviniente debe rendir la prueba que sustenta mejor su posición en el proceso.

El principio de contradicción<sup>1</sup> atiende a los intervinientes y dice relación con que nadie puede ser condenado sin ser oído<sup>2</sup>.

Para el Ministerio Público la contradicción emana de su obligación de ejercicio de la acción penal, y para el acusado del derecho a defensa y sus contenidos básicos<sup>3</sup>, entre los cuales está el de contravertir la prueba de cargo.

El mensaje del CPP reconoce la necesidad de establecer un proceso penal que respete el concepto de debido proceso, el que tiene como elemento integrante el derecho a defensa y el derecho a contradecir la prueba de la contraparte.

Por estas consideraciones nuestro proceso penal tiene como base el principio de contradicción, sin el cual, para parte de la doctrina, no existe un verdadero proceso<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Adversarial en el sistema anglosajón.

<sup>2</sup> Juan Montero Aroca, en "La Garantía Proceso Penal y El Principio Acusatorio", Revista la Ley N° 3, 1994, Ponencia presentada al seminario sobre "Justicia y sociedad", celebrado en el instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México los días 6 a 8 de Septiembre de 1993.

<sup>3</sup> Ver 19 N° 3 Inc. 2° en relación al artículo 5 Inc. 2° de la Constitución Política de la República, y artículo 8 AP 2° , de la CADH y artículo 14 AP 3° del PIDCP.

<sup>4</sup> Montero Aroca, artículo ya citado.

2.- El modelo adversarial entrega a las partes la responsabilidad de investigar los hechos, entrevistar testigos, buscar peritos y decidir que se dirá y qué no se dirá durante la audiencia de juicio oral. Cada parte intentará presentar los hechos y ley como más le favorezca y contraexaminar para desafiar la verdad de lo señalado por la otra parte.

3.- El procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, contemplado en el Tit. VII del Libro IV del CPP, establece como requisitos previos a la aplicación de una medida de seguridad que el requerido: (i) Haya realizado un hecho típico y antijurídico. (ii) Deben existir antecedentes calificados que hagan presumir que el requerido atentará contra sí mismo o terceros.

Por otra parte, el mismo procedimiento establece dos clases de medidas de seguridad: (i) Custodia y tratamiento, (ii) Internación en un establecimiento psiquiátrico.

Por último, la medida de seguridad sólo podrá durar mientras subsistan los requisitos que la hicieron necesaria, sin poder excederse del tiempo mínimo asignado al delito y será siempre revisable conforme lo establece el artículo 481 del CPP.

4.- De una revisión somera de la legislación pertinente, se puede verificar que la aplicación de medidas de seguridad en especial la de internación en un establecimiento psiquiátrico tiene que satisfacer un conjunto de exigentes requisitos y el ente procesal válido para solicitarla es el Ministerio Público conforme lo prescribe el artículo 461 del CPP.

5.- Dado lo anterior, no procede que la defensa de un requerido sustente prueba para una medida de internación en un centro psiquiátrico, por cuanto ésta involucra una sanción privativa de libertad basada en una prognosis de peligrosidad.

Es obligación del ente persecutor solicitar y sustentar los requisitos sustantivos penales y especiales para aplicar las medidas de seguridad conforme lo prescribe el artículo 460 del CPP.

A mayor abundamiento, sería una falta a la ética profesional que el defensor no realizara su rol de defensa de los intereses de su cliente por consideraciones ajenas al proceso penal contradictorio - como lo serían consideraciones de salud pública o eventuales diagnósticos personales de prognosis de peligrosidad - incumpliendo el artículo 25 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile que señala: ***“Obligaciones para con el cliente. Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero supeditar su libertad ni su conciencia ni puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente.”***

6.- La presente consulta por otra parte nos enfrenta a una problemática aún no resuelta con claridad por nuestra comunidad jurídica y que no es otra que el rol que deben jugar las partes en un proceso contradictorio.

A saber, el artículo 9° del Código de Ética señala “**Acusaciones Penales:** *El abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es no tanto obtener su condenación como conseguir que se haga justicia.*”<sup>5</sup>

En un sistema adversarial como el vigente en Chile y en parte de la realidad jurídica comparada, donde el rol del defensor es concebido en forma muy diferente señalándose expresamente; *que el abogado debe sostener celosamente la posición de su defendido bajo las reglas de un sistema adversarial*<sup>6</sup>.

En síntesis, el abogado defensor se debe a los intereses de su representado y desde esa posición es que colabora con la administración de justicia, ejerciendo la voluntad de su cliente respetando la ética y reglas legales adjetivas y sustantivas.

Victoria Márquez King, Paula Vial Reynal, Claudio Pavlic Véliz, Georgy Schubert Studer y Pelayo Vial Campos. 8 de mayo de 2008.

---

<sup>5</sup> El Código de ética chileno fue dictado bajo la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906, que tenía un procedimiento penal de carácter inquisitivo.

<sup>6</sup> Preámbulo de las Model Rules of Professional Conduct, de la American Bar Association Center for Professional Responsibility. “*PREAMBLE: A LAWYER'S RESPONSIBILITIES [2] As a representative of clients, a lawyer performs various functions. .... As advocate, a lawyer zealously asserts the client's position under the rules of the adversary system. ..*”